



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0025/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2021-0158, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Francisco del Rosario Díaz Rodríguez contra la Sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00284, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 030-02-2021-SS-00284, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021), rechazó la acción de amparo de cumplimiento, su dispositivo establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente acción constitucional de amparo de cumplimiento interpuesta en fecha 14 de diciembre de 2020, por el señor FRANCISCO DEL ROSARIO DÍAZ RODRÍGUEZ, en contra de la COMANDANCIA GENERAL DE LA ARMADA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, y el Vicealmirante, RAMÓN GUSTAVO BETANCES HERNÁNDEZ, en su condición de comandante General de la Armada de la República Dominicana, por haber sido incoada de conformidad con la Ley.

SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, la citada acción constitucional de amparo de cumplimiento, por las razones expuestas.

TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENA, la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada al señor Francisco del Rosario Díaz Rodríguez, en manos de su abogada, la Licenciada Francia Roa Tineo, mediante certificación, recibida el siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), emitida por Coraima C. Román Pozo, secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, señor Francisco del Rosario Díaz Rodríguez, interpuso un recurso de revisión de amparo de cumplimiento contra la indicada sentencia, mediante instancia depositada, el nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021,) y fue remitida a este tribunal, el dieciséis (16) de noviembre del mismo año.

El indicado recurso de revisión fue notificado a la Comandancia General de la Armada de la República Dominicana, mediante el Acto núm. 1601/2021, del diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSSEN-00284, mediante la cual rechazó la acción de amparo de cumplimiento, fundada, entre otros, en los siguientes motivos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) La parte accionante, señor FRANCISCO DEL ROSARIO DÍAZ RODRÍGUEZ, solicitó mediante instancia depositada en fecha 14 de diciembre de 2020, que este tribunal ordene a la COMANDANCIA GENERAL DE LA ARMADA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, y el Vicealmirante, RAMÓN GUSTAVO BETANCES HERNÁNDEZ, en su condición de comandante General de la Armada de la República Dominicana, dar cumplimiento: a) El oficio núm. 20603 de fecha 30-08-2012, emitido por el Almirante M. de G. (DEM), Sigfrido A. Pared Pérez, en su condición de ministro de defensa de la República Dominicana, en virtud del cual se ordena el reintegro del excapitán de navío A.R.D., Francisco Del Rosario Díaz Rodríguez, a las filas militares de la Armada de la República Dominicana; b) el oficio núm. 16290 de fecha 23-07-2020, emitido por el TTE. Gral. E.R.D. Rubén Darío Paulino Sem, en su condición de ministro de defensa de la República Dominicana; c) El oficio núm. 0957-2020 de fecha 18-08-2020, emitido por el capitán de navío A.R.D., licenciado Nelson Otaño Jiménez, en su condición de director del Cuerpo Jurídico de la Armada de la República Dominicana, en virtud del cual se establece que procede el reintegro del excapitán de navío A.R.D., Francisco Del Rosario Díaz Rodríguez, a las filas militares de la Armada de la República Dominicana; d) Las disposiciones legales contenidas en los artículos números 41 y 42 de la ley 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas, en lo referente a si reintegro a las filas de la Armada de la República Dominicana, manifestando entre otras cosas, que incontestablemente en fecha 20/08/11, un mes después de finalizar su suspensión, la Armada de la República Dominicana, dice que el Poder Ejecutivo le canceló el nombramiento al señor Francisco Del Rosario Díaz Rodríguez, que lo amparaba como capitán de navío de la A.R.D., por existir una orden de arresto judicial sobre dicho oficial y presunta violación a las disposiciones de los artículos 1, 2, 3 y 4 de la ley 583 sobre secuestro, en consonancia con las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prescripciones establecidas en el artículo 200, numeral 4 de la ley 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas; que las alegaciones y motivaciones de la A.R.D., carecen de toda validez jurídica y no se corresponden con la verdad, lo cual se evidencia del análisis y lectura del oficio núm.-0785 que no existe decreto, por lo que todas y cada una de las actuaciones administrativas y disciplinarias de la parte accionada fueron simuladas para obtener la cancelación de su nombramiento, inobservando y violando las normas legales del debido proceso y el derecho de defensa; que el señor Francisco Del Rosario Díaz Rodríguez, fue descargado voluntariamente por las querellantes y fue ordenado su inmediata puesta en libertad (...).

b) En la especie, se hace preciso indicar que la parte accionante, señor Francisco del Rosario Díaz Rodríguez, alude el incumplimiento por parte de la COMANDANCIA GENERAL DE LA ARMADA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, y el Vicealmirante, RAMÓN GUSTAVO BETANCES HERNÁNDEZ, en su condición de comandante General de la Armada de la Rep. Dom., del oficio núm. 20603 de fecha 30-08-201, emitido por el Almirante M. de G. (DEM), Sigfrido A. Pared Pérez, en su condición de ministro de defensa de la República Dominicana; el oficio núm. 16290 de fecha 23-07-2020, emitido por el TTE. Gral. E.R.D. Rubén Darío Paulino Sem, en su condición de ministro de defensa de la República Dominicana; el oficio núm. 0957-2020 de fecha 18-08-2020, emitido por el capitán de navío A.R.D., licenciado Nelson Otaño Jiménez, en su condición de directo del Cuerpo Jurídico de la Armada de la República Dominicana, y de las disposiciones legales contenidas en los artículos números 41 y 42 de la Ley 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas, articulados que establecen: "Artículo 41.- Ningún militar cualquiera que fuere su rango que haya cesado como miembro de las Fuerzas Armadas, podrá ser integrado o reincorporado a ellas, sino en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el caso de condenación que tenga su causa en un error judicial comprobado mediante sentencia. En este caso se, le reconocerá el grado que ostentaba, el tiempo que estuvo fuera del servicio y los haberes dejados de percibir. Esta reintegración, sólo podrá ser efectiva si en el tiempo fuera del servicio no se dedicó a actividades viciosas o políticas contrarias al objeto de la creación y existencia de las Fuerzas Armadas. Asimismo, se prohíbe la concesión de grados honoríficos de las Fuerzas Armadas. Artículo 42.- Al militar suspendido en sus funciones y puesto a disposición de los tribunales ordinarios que fuere descargado por sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, se le reconocerán los derechos establecidos en el Artículo anterior. Párrafo. – En caso de condenación a prisión por penas que no sean afflictivas, infamantes o que impliquen deshonor será responsabilidad del Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas.

c) En la especie, la parte accionante persigue que se le dé cumplimiento a lo alegadamente externados [sic] en los oficios anteriormente indicados, expedidos por el Ministerio de Defensa, en lo referente a que supuestamente los mismos ordenan su reintegro a las filas militares de la Armada de la República Dominicana; sin embargo, de su evaluación y análisis este tribunal ha podido verificar, contrario a lo externado por el accionante, que dichos documentos resultan ser simples actos que remiten a la Comisión de Reintegro de dicha institución las solicitudes y comunicaciones depositadas por el señor Francisco Del Rosario Díaz Rodríguez, para que su caso sea evaluado, no así el hecho de su reintegro, por lo que al no advertirse la alegada obligación incumplida por parte de la administración pública, máxime cuando los referidos oficios, en el contexto de su emisión constituyen un trámite evaluativo, entonces, de la supuesta omisión no se verifican las causales o condiciones de aplicación del artículo 72 de la Ley 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En consecuencia, procede rechazar la presente acción constitucional de amparo de cumplimiento, conforme se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

d) Por la solución dada a la presente acción constitucional de amparo de cumplimiento, este tribunal no procederá a referirse a los demás pedimentos planteados.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

La parte recurrente, señor Francisco del Rosario Díaz Rodríguez, pretende que se revoque la decisión objeto del recurso de revisión constitucional, alegando, en síntesis, lo siguiente:

a) La posición del tribunal a-quo a través de las consideraciones hechas en los Párrafos Nos. 26, 27 y 28, en las páginas Nos. 17 de 18 de 19, de la indicada SENTENCIA NO. 030-02-2021-SSEN-00284, es notoriamente improcedente, mal fundada y carente de base legal, toda vez que:

b) Que del análisis y lectura de las motivaciones dadas por la jurisdicción a-qua, las cuales están contenidas en los Párrafos Nos. 10 al 16, en las páginas Nos. 11 de 19 al 13 de 19, de la indicada SENTENCIA NO. 030-02-2021-SSEN-00284, este tribunal puede verificar las contrariedades entre las motivaciones dadas por la jurisdicción a-qua, en los Párrafos Nos. 10 al 16, en las Páginas Nos. 11 de 19 al 13 de 19, de la indicada SENTENCIA NO. 030-02-2021-SSEN-00284, con relación a las motivaciones dadas por la jurisdicción a-qua, en los Párrafos Nos. 26, 27 Y 28, en las Páginas Nos. 17 de 18 de 19, de la indicada SENTENCIA NO. 030-02-2021-SSEN-00284,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

razón de ser del presente recurso de revisión, a los fines de que este tribunal tutele los derechos del recurrente;

c) Que la parte recurrida, la COMANDANCIA GENERAL DE LA ARMADA DE LA REP. DOM., y su titular, el VICEALMIRANTE A.R. D., RAMON GUSTAVO BETANCES HERNANDEZ, en su condición de COMANDANTE GENERAL DE IA ARMADA DE LA REP. DCM., improcedente e ilegalmente alega que la acción de amparo de cumplimiento que se trata, es improcedente, ya que la parte recurrida, la COMANDANCIA GENERAL DE LA ARMADA DE IA REP. DOM. y su titular, el VICEAIMIRANTE A.R.D. RAMON GUSTAVO BETANCES HERNANDEZ, en su condición de COMANDANTE GENERAL DE LA ARMADA DE IA REP. DOM., no es quien cancela al recurrente, señor FRANCISCO DEL ROSARIO DIAZ RODRIGUEZ, sino que esa facultad le es exclusivamente inherente al PODER EJECUTIVO, lo que deviene en ser un garrafal error carente de toda base legal, toda vez que, del análisis y lectura del OFICIO NO. 0785, de fecha 01-12-2020, emitido por el LICDO. PEDRO LUIS MONTILLA CASTILLO, en su condición de SUB-CONSULTOR JURIDICO DEL PODER EJECUTIVO, mediante el cual este honorable Tribunal puede y debe corroborar que, según el PODER EJECUTIVO, no existe decreto ni documentación administrativa dictada por el Presidente de la República en turno, que disponga la cancelación del nombramiento como capitán de navío de la A.R. D. , del recurrente, señor FRANCISCO DEL ROSARIO DIAZ RODRIGUEZ, se también demuestra ante este tribunal que el PODER EJECUTIVO, nunca fue apoderado para la cancelación del nombramiento del recurrente, señor FRANCISCO DEL ROSARTO DIAZ RODRIGUEZ, razón por la cual carece de todo análisis y pertinencia jurídica lo expresado por la parte recurrida, la COMANDANCIA GENERAL DE LA ARMADA DE LA



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

REP. DOM. y su titular, el VICEALMIRANTE A.R.D. RAMON GUSTAVO BETANCES HERNANDEZ, en su condición de COMANDANTE GENERAL DE LA REP. DOM.

d) Que del análisis y lectura del OFICIO NO. 0785, de fecha 01-12-2020, emitido por el LICDO. PEDRO LUIS MONTILLA CASTILLO, en su condición de SUB-CONSULTOR JURIDICO DEL PODER EJECUTIVO, mediante el cual este honorable Tribunal puede y debe corroborar que, según el PODER EJECUTIVO, no existe decreto dictado por el Presidente de la República en turno, que disponga la cancelación del como capitán de navío de la A.R.D., del recurrente, señor FRANCISCO DEL ROSARIO DIAZ RODRIGUEZ, con lo que el recurrente, señor FRANCISCO DEL ROSARIO DIAZ RODRIGUEZ, demuestra ante este tribunal que todas y cada una de las actuaciones administrativas y disciplinarias de la parte recurrida, en perjuicio del recurrente, señor FRANCISCO DEL ROSARIO DIAZ RODRÍGUEZ, fueron simuladas para obtener la cancelación de su nombramiento como capitán de navío de la A.R.D., inobservando y violando en todas sus partes las normas legales del debido proceso y el derecho de defensa, contenidas en el Decreto NO. 2-08, de fecha 09-01-2008, que crea el REGLAMENTO MILITAR DISCIPLINARIO DE LAS FUERZAS ARMADAS DE IA REP. DOM. , la LEY NO. 139-13, ORGANICA DE LAS FUERZAS ARMADAS DE IA REP. DOM. y el Decreto No. 298-14, de fecha 29-08-2014, que crea el REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE LA INDICADA LEY NO. 139-13; y

e) Que al inobservarse las normas del debido proceso y el PRINCIPIO DEL PLAZO RAZONABLE, contenidas en el Decreto No. 2-08, de fecha 09-01-2008, que crea el REGLAMENTO MILITAR DISCIPLINARIO DE LAS FUERZAS ARMADAS DE IA REP. DOM., la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

LEY NO. 139-13, ORGÁNICA DE LAS FUERZAS ARMADAS DE LA REP. DOM. y el Decreto No. 298-14, de fecha 29-08-2014, que crea el REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE LA INDICADA LEY NO. 139-13, se vulnera también el derecho de defensa del recurrente, señor FRANCISCO DEL ROSARIO Díaz RODRIGUEZ, prerrogativas de características fundamentalmente constitucionales que es titular el recurrente, señor FRANCISCO DEL ROSARIO DIAZ RODRIGUEZ, cuyas disposiciones constitucionales están consagradas en el artículo No. 69, numeral 2, 4 y 10, de nuestra Constitución Política, con lo que, el recurrente, señor FRANCISCO DEL ROSARIO DIAZ RODRIGUEZ, demuestra que la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por este, si goza de méritos suficientes para ser acogida en todas sus partes y da facultad a este tribunal para pronunciarse con relación a lo solicitado, razón de ser del presente RECURSO DE REVISIÓN.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión

Los recurridos, Comandancia General de la Armada de la Rep. Dom., y su titular, el ex-vicealmirante A.R.D., Ramón Gustavo Betances Hernández, en su condición de comandante general de la Armada de la Rep. Dom., no depositaron escrito de defensa, no obstante habérseles notificado el presente recurso mediante el Acto núm.1601/2021, instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General Administrativa depositó su escrito de defensa, el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en el que sostiene lo que, a continuación, se transcribe:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) *A que el Recurso de Revisión de Amparo no contiene las menciones exigidas ni expone la forma clara y precisa los agravios que le ocasiona la sentencia recurrida; el punto de discusión solamente lo centra en Violación al debido proceso, razones estas por las cuales el presente recurso de revisión de amparo es inadmisibles por no cumplir los requisitos y condiciones del artículo pre-citado. (sic)*

b) *A que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, al analizar el expediente contentivo de la acción de amparo advirtió que, para poder tutelar un derecho fundamental, es necesario que ponga al Tribunal en condiciones de vislumbrar la violación del mismo y habida cuenta de que la documentación aportada por las partes no se observa que se haya conculcado derecho fundamental alguno al recurrente. Por lo que el tribunal a-quo determino que el agravio ocasionado, se presume que la afectación de su derecho constitucional no es realmente tal, dando lugar a rechazar el recurso de revisión por no haberse establecido los agravios ocasionados.*

c) *A que, por todas las razones anteriores, siendo la decisión del tribunal a quo conforme a derecho, procede que el Recurso de Revisión sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal, confirmando al mismo tiempo la sentencia recurrida, por haber sido evacuada conforme al derecho, bajo el amparo de la Constitución Dominicana.*

7. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso de revisión, las pruebas y documentos relevantes que obran en el expediente son, entre otras, las siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de sentencia amparo, depositada ante el Tribunal Superior Administrativo, el nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020).
2. Sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00284, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).
3. Escrito de defensa de la Procuraduría General Administrativa, depositado el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
4. Acto núm. 1601/2021, del diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se notifica a la Comandancia General de la Armada de la Rep. Dom., y al vicealmirante, Ramón Gustavo Betances, comandante general de la Armada de la República Dominicana.
5. Acto núm. 1437/2020, del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se íntima y pone en mora a la Comandancia General de la Armada de la Rep. Dom., y su titular, vicealmirante, Ramón Gustavo Betances, Comandante General de la Armada de la República Dominicana.
6. Oficio núm. 0957-2020, del dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020), emitido por el Lic. Nelson Otaño Jiménez, director del cuerpo jurídico de la Armada de la República Dominicana, opinión para que proceda la solicitud de reintegro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Oficio núm. 16290, emitido por Rubén D. Paulino Sem, ministro de Defensa, que envía el caso para que sea evaluado por la comisión de reintegro, del veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

8. Oficio núm. 20603, emitido por Sigfrido A. Pared Pérez, ministro de las Fuerzas Armadas, que envía el caso del accionante para que sea evaluado por la comisión de reintegro, del treinta (30) de agosto de dos mil doce (2012).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada y los alegatos de las partes, el presente caso surge cuando el accionante y hoy recurrente, señor Francisco del Rosario Díaz Rodríguez, mediante el Acto núm. 1437/2020, del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020), le solicita a la Comandancia General de la Armada de la República Dominicana y al vicealmirante Ramón Gustavo Betances Hernández, en su condición de comandante general de la Armada de la República Dominicana, el cumplimiento de los actos administrativos siguientes: el Oficio núm. 20603, del treinta (30) de agosto de dos mil doce (2012), emitido por el almirante M. de G. (DEM), Sigfrido A. Pared Pérez, en su condición de ministro de Defensa de la República Dominicana; el Oficio núm. 16290, del veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020), emitido por el TTE. Gral. E.R.D. Rubén Darío Paulino Sem, en su condición de ministro de defensa de la República Dominicana; el Oficio núm. 0957-2020, del dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020), emitido por el capitán de navío A.R.D., licenciado Nelson Otaño Jiménez, en su condición de director del cuerpo jurídico de la Armada de la República Dominicana; y las disposiciones legales contenidas en los artículos núm. 41 y 42 de la Ley núm. 873, Orgánica de las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Fuerzas Armadas. De modo que se proceda a su reintegro en las filas de la Armada de la República Dominicana y, en consecuencia, que sean condenados al pago de una astreinte de cincuenta mil pesos dominicanos (\$50,000.00) por cada día de retraso en el cumplimiento de la sentencia a intervenir.

Al no recibir respuesta ni obtener cumplimiento de los referidos oficios, el señor Francisco del Rosario Díaz Rodríguez accionó en amparo de cumplimiento ante el Tribunal Superior Administrativo, el catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020). Sin embargo, la indicada jurisdicción dictaminó su rechazo mediante la Sentencia núm. 030-02-2021-SSen-00284, de dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021), bajo el fundamento de que no se advierte la alegada obligación incumplida por parte de la Administración Pública. No conforme con la referida decisión, el recurrente, Francisco del Rosario Díaz Rodríguez, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento que nos ocupa.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución de la República Dominicana, 9 y 94 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional

Para el Tribunal Constitucional, el presente recurso de revisión resulta admisible, por los argumentos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercera.

b. Antes de analizar el fondo del presente caso, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el cual establece: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

c. La naturaleza de este plazo fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), indicando que se trataba de un plazo franco y que los cinco (5) días eran hábiles, no calendarios, es decir, *no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.*

d. El mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En la especie, se cumple este requisito, en razón de que la sentencia fue notificada al recurrente, el siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), mientras que el recurso fue interpuesto el nueve (9) de septiembre del mismo año, es decir, dentro del referido plazo de cinco (5) días.

e. Por otra parte, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11. En este sentido, el indicado artículo establece que:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

f. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

g. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo cual dicho recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo jurisprudencial en relación con la acción de amparo de cumplimiento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. El fondo del presente recurso de revisión de amparo de cumplimiento

El Tribunal Constitucional, luego de haber analizado los documentos y argumentos de la parte, fundamenta su decisión, en lo siguiente:

- a. El presente recurso de revisión de amparo de cumplimiento fue interpuesto por Francisco del Rosario Díaz Rodríguez, quien solicita que se revoque la Sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00284, que rechazó, en cuanto al fondo, la acción de amparo de cumplimiento.
- b. La parte recurrente, Francisco del Rosario Díaz Rodríguez, sostiene que debe revocarse la sentencia recurrida, ya que se puede verificar las contrariedades entre las motivaciones dadas por la jurisdicción *a-qua*.
- c. Para este tribunal constitucional, es menester reiterar la distinción entre amparo ordinario y amparo de cumplimiento, así como los requisitos de admisibilidad de una acción o procedencia de la otra acción, diferencias establecidas en la Sentencia TC/0205/14, y reiteradas en la Sentencia TC/0360/21, literal i, página 35, en la manera que sigue:

... en el contexto del ordenamiento jurídico procesal constitucional dominicano, el legislador ha establecido un amparo ordinario de carácter general y un amparo de cumplimiento, el cual tiene un carácter especial, creando para la interposición de ambas acciones requisitos de admisibilidad diferentes, por cuanto se persiguen objetos también distintos.

El amparo de cumplimiento tiene como fundamento, según el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, obtener del juez de amparo una decisión mediante la cual se ordene a un funcionario o autoridad pública



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

renuente, el cumplimiento de una norma legal, la ejecución o firma de un acto administrativo, dictar una resolución o un reglamento.

d. En la especie, el accionante y hoy recurrente, señor Francisco del Rosario Díaz Rodríguez, interpuso una acción de amparo de cumplimiento ante el Tribunal Superior Administrativo, cuyo régimen legal se encuentra prescrito en los artículos 104 al 108 de la Ley núm. 137-11, los cuales determinan la procedencia o improcedencia de la misma, según sea el caso; sin embargo, contrario a lo anterior, el juez de amparo se contradice, pues conoció la referida acción como un amparo ordinario, al establecer en la Sentencia núm. 030-02-2021-SS-00284, del dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021), en los numerales 24 y 27, que:

24. La acción de amparo se fundamenta en una acción u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que de forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, lesione, restrinja o amenace los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocida por la Constitución, exceptuando aquellos protegidos por el hábeas corpus y el hábeas data.

27. (...) de la supuesta omisión no se verifican las causales o condiciones de aplicación del artículo 72 de la Ley 137-11. En consecuencia, procede rechazar la presente acción constitucional de amparo de cumplimiento, conforme se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia.

e. En consecuencia, luego de haber constatado que el tribunal de amparo erró al decidir la acción como un amparo ordinario y no como un amparo de cumplimiento, se concluye que la sentencia impugnada adolece de ser incongruente, por lo que este colegiado procede a revocar la Sentencia núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

030-02-2021-SSEN-00284, del dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021), y determinar si el accionante cumple con los requerimientos dispuestos en los artículos 104, 105, 106 y 107 de la Ley núm. 137-11.

f. En virtud de lo anterior, este tribunal procederá a abocarse a conocer del fondo de la acción de amparo de cumplimiento, tal y como establece el precedente fijado en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo del dos mil trece (2013):

El Tribunal Constitucional, en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución), y los principios rectores del proceso constitucional antes descritos, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida.

Criterio que ha sido reiterado en ocasiones en las Sentencias TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014); TC/569/16, del veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016); TC/0538/17, del veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017); TC/0086/18, del veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018), TC/0089/20 del veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), entre otras.

12. Sobre la acción de amparo de cumplimiento

a. El accionante, señor Francisco del Rosario Díaz Rodríguez, interpuso una acción de amparo de cumplimiento en contra de la Comandancia General de la Armada de la Rep. Dom., y su titular, el vicealmirante Ramón Gustavo Betances Hernández, en su condición de comandante general de la Armada de la República Dominicana, con la finalidad de que se ordene el cumplimiento del Oficio núm. 20603, del treinta (30) de agosto de dos mil doce (2012); el Oficio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 16290, del veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020); el Oficio núm. 0957-2020, del dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020); y las disposiciones legales contenidas en los artículos 41 y 42 de la Ley núm. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas, para que se ordene su reintegro a las filas militares de la Armada de la Rep. Dom., y fijar un astreinte por la suma de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (R\$50,000.00) por cada día que transcurra sin ejecutarse la decisión a intervenir.

b. Previo al análisis de los aspectos que corresponden al fondo, es de rigor procesal examinar las cuestiones procedimentales, en especial aquéllas que atañen al orden público y cuya observancia es de carácter obligatorio. En ese orden, la Comandancia General de la Armada de la Rep. Dom., y su titular, el vicealmirante Ramón Gustavo Betances Hernández, en su condición de comandante general de la Armada de la República Dominicana, solicitan declarar inadmisibles la acción de amparo de cumplimiento por falta de objeto, la existencia de la otra vía y haber interpuesto la acción fuera de los sesenta días (60) días establecidos en la normativa de conformidad con los artículos 70, 70.1 y 70.2 de la Ley núm. 137-11; petición que este colegiado rechaza respecto a la inadmisibilidad fundada en los artículos 70.1 y 70.2 de la Ley núm. 137-11, en el entendido de que el régimen procesal que regula la acción de amparo de cumplimiento está previsto en los artículos 104 y siguientes de la Ley núm. 137-11, y es distinto al amparo ordinario cuyo régimen está establecido en el artículo 70 de dicha ley. Sin embargo, en lo que respecta a la falta de objeto, en el desarrollo que respecta de la acción de amparo de cumplimiento o recursos de revisión de amparo de cumplimiento, este tribunal constitucional ha realizado de los medios de inadmisión mediante la aplicación supletoria de disposiciones de derecho común, como aquellas de la Ley núm. 834, a partir del artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, que instituye el principio de supletoriedad en los procesos constitucionales; este colegiado ha admitido la falta de objeto como un medio de inadmisión que produce la improcedencia de dicha acción [Sentencias



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0240/13, TC/0172/16, TC/0029/18, entre otras], el cual procede rechazar sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión, pues no ha sido sometido como parte del expediente que nos ocupa prueba del reintegro solicitado ni el referido reintegro resulta de notoriedad pública que pueda ser apreciado a dichos fines por este tribunal constitucional [Sentencia TC/0172/16].

c. En cuanto al amparo de cumplimiento, este tribunal constitucional se refirió en la Sentencia TC/0009/14, el catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), al establecer que:

De tal contenido legal se colige que el amparo de cumplimiento es una acción jurídica que tiene como finalidad hacer efectiva la materialización de una ley o acto de carácter administrativo en interés de vencer la renuencia o resistencia del funcionario o autoridad pública. Con dicha acción, el juez procura hacer prevalecer la fuerza jurídica y la plena eficacia de la ley.

d. Por consiguiente, este tribunal constitucional procederá a verificar si la parte accionante satisface las condiciones exigida por el legislador para declarar la procedencia o improcedencia del presente amparo de cumplimiento, establecidas en los artículos 104, 105, 106 y 107 de la Ley núm. 137-11, de los cuales transcribimos los siguientes:

Artículo 104.-Amparo de Cumplimiento. Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 105.-Legitimación. Cuando se trate del incumplimiento de leyes o reglamentos, cualquier persona afectada en sus derechos fundamentales podrá interponer amparo de cumplimiento. Párrafo I.- Cuando se trate de un acto administrativo sólo podrá ser interpuesto por la persona a cuyo favor se expidió el acto o quien invoque interés para el cumplimiento del deber omitido.

Párrafo II.- Cuando se trate de la defensa de derechos colectivos y del medio ambiente o intereses difusos o colectivos podrá interponerlo cualquier persona o el Defensor del Pueblo.

Artículo 107.-Requisito y Plazo. Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud.

Párrafo I.-La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo.

Párrafo II.-No será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir.

e. Analizados los textos legales antes citados, y luego del estudio de los documentos que reposan en el expediente, este tribunal entiende que el accionante en amparo de cumplimiento satisface el requisito establecido en el artículo 104, pues con la interposición de la acción procura el cumplimiento de varios actos administrativos: Oficio núm. 20603, del treinta (30) de agosto de dos mil doce (2012), Oficio núm. 16290, del veintitrés (23) julio de dos mil veinte (2020), y Oficio núm. 0957-2020, del dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020), así como el cumplimiento de los artículos 41 y 42 de la Ley núm. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. En cuanto a la legitimación requerida por el citado artículo 105, el accionante en amparo de cumplimiento satisface este requisito, puesto que alega violación al debido proceso, derecho de defensa, igualdad, derecho al trabajo, derecho a la integridad y la moral y el derecho a una tutela judicial efectiva. En ese sentido, el accionante es la parte interesada, en nombre de quien fueron dictados los actos cuyo cumplimiento demanda, a fin de satisfacer el presupuesto procesal del art. 105 de la Ley núm. 137-11.

g. En lo que respecta a los requisitos establecidos en los artículos 106 y 107 de la Ley núm. 137-11, que exigen la indicación del recurrido y la puesta en mora, estos se satisfacen, pues el accionante intimó a la parte accionada comandancia de la Armada de la Rep. Dom., mediante el Acto núm. 1457/2020, instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, para que se le de cumplimiento a las disposiciones legales contenidas en los artículos núm. 41 y 42 de la Ley núm. 873 y los actos administrativos, Oficio núm. 20603, del treinta (30) de agosto de dos mil doce (2012), el Oficio núm. 16290, del veintitrés (23) julio de dos mil veinte (2020) y oficio núm. 0957-2020 de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

h. El referido acto fue notificado, el diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), y al no obtener respuesta de las referidas autoridades interpuso la presente acción de amparo de cumplimiento, el catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020). En ese sentido, se verifica que la acción de amparo fue interpuesta dentro del plazo de sesenta (60) días que inicia una vez había vencido el referido plazo de quince (15) días laborables. En este sentido, queda establecido que la parte accionante cumplió con los requisitos de admisibilidad establecidos por los citados artículos de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. Este tribunal procederá a examinar las pretensiones del accionante, por separado, de acuerdo con el contenido de las disposiciones, cuyo cumplimiento se demandan: 1) Oficio núm. 20603, del treinta (30) de agosto de dos mil doce (2012); Oficio núm. 16290, del veintitrés (23) julio de dos mil veinte (2020); y, el Oficio núm. 0957-2020, del dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020); y, 2) los artículos 41 y 42 de la Ley núm. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas.

1) Sobre el Oficio núm. 20603, del treinta (30) de agosto de dos mil doce (2012), Oficio núm. 16290, del veintitrés (23) julio de dos mil veinte (2020), y el Oficio núm. 0957-2020, del dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

j. La presente acción de amparo de cumplimiento ha sido interpuesta para que se ordene el reintegro del accionante, excapitán de navío, Francisco del Rosario Díaz Rodríguez, procurando el cumplimiento de los actos administrativos, Oficio núm. 20603, del treinta (30) de agosto de dos mil doce (2012), emitido por el almirante Sigrid A. Pared Pérez, ministro de la Fuerza Armada; Oficio núm. 16290, del veintitrés (23) julio de dos mil veinte (2020), emitido por el teniente general Rubén D. Paulino, ministro de Defensa; Oficio núm. 0957-2020, del dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020), emitido por el capitán de navío abogado, Nelson Otaño Jiménez, director del cuerpo jurídico de la Armada.

k. Este colegiado ha constatado que los referidos actos administrativos, contrario a lo alegado por la parte accionante, de que son actos que ordenan su reintegro a la Armada de la República Dominicana, el contenido se limita a simples solicitudes que tramitan el envío del caso del accionante, específicamente una revisión de su petición de reintegro, a la Comisión de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Reintegro de la Armada, con la finalidad de que sea evaluado y se determine si procede o no su reintegro a la referida institución.

1. De lo que se colige que no se evidencia que la autoridad pública, mediante la falta de reintegro del accionante, se encuentre renuente a dar cumplimiento a los referentes actos administrativos en el sentido que ha sido planteado por el accionante, en razón de que dichos actos no persiguen ni ordenan el objeto del presente amparo de cumplimiento, que es el reintegro inmediato del accionante Francisco del Rosario Díaz Pérez, a la Armada de la República Dominicana.

m. Por lo anterior, este tribunal declara improcedente el amparo de cumplimiento, en lo que respecta al Oficio núm. 20603, del treinta (30) de agosto de dos mil doce (2012), el Oficio núm. 16290, del veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020) y el Oficio núm. 0957-2020, del dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020); sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

2) Sobre los artículos 41 y 42 de la Ley núm. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas

n. Los artículos 41 y 42 de la Ley núm. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas, establecen que:

ARTICULO 41.- Ningún militar cualquiera que fuera su rango, que haya cesado como miembro de las Fuerzas Armadas, podrá ser integrado o reincorporado a ellas, sino en el caso de condenación que tenga su causa en un error judicial comprobado mediante sentencia. En este caso se, le reconocerá el grado que ostentaba, el tiempo que estuvo fuera del servicio y los haberes dejados de percibir. Esta reintegración, sólo podrá ser efectiva si en el tiempo fuera del servicio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no se dedicó a actividades viciosas o políticas contrarias al objeto de la creación y existencia de las Fuerzas Armadas. Asimismo, se prohíbe la concesión de grados honoríficos de las Fuerzas Armadas.

ARTICULO 42.- Al militar suspendido en sus funciones y puesto a disposición de los tribunales ordinarios que fuere descargado por sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, se le reconocerán los derechos establecidos en el Artículo anterior.

o. Este colegiado ha constatado que el accionante, Francisco del Rosario Díaz Rodríguez, procura el cumplimiento de los artículos 41 y 42 de la Ley núm. 873, promulgada el treinta y uno (31) de julio del mil novecientos setenta y tres (1973), la cual constituye no solo una ley preconstitucional [anterior a la Constitución del dos mil diez (2010)], sino que fue expresamente derogada por la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, del trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013), habiendo este interpuesto su acción de amparo de cumplimiento, el dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021), por tanto, cuando ya se encontraba vigente la Ley núm. 139-13.

p. Los artículos 41 y 42 de la Ley núm. 873 establecían la prohibición del reintegro, salvo la excepción de *el caso de condenación que tenga su causa en un error judicial comprobado mediante sentencia*. Sin embargo, el contenido de dichos artículos no es acogido por las disposiciones de la Ley núm. 139-13, la cual establece un proceso específico para el conocimiento de las solicitudes de reintegro, sujeto a formalidades y requisitos, así como el agotamiento de un proceso administrativo que parte de una prohibición a reintegro, como se puede apreciar de los artículos que transcribimos a continuación:

Artículo 41.- Funciones del Máximo Organismo. El Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas como máximo órgano para la toma de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisiones de las Fuerzas Armadas, tiene entre sus funciones específicas:

4) Conocer de las solicitudes de reintegro de oficiales a las Fuerzas Armadas en aquellos casos específicos a que se refiere la Constitución, la presente ley y su reglamento de aplicación, previo estudio y recomendación del Estado Mayor de la institución militar a la cual haya pertenecido el oficial solicitante, de acuerdo a lo estatuido en los artículos 105 y 107 de la presente ley.

[...]

Artículo 109.- Prohibición de Reintegro. Se prohíbe el reintegro de los miembros de las Fuerzas Armadas, con excepción de los casos en los cuales la separación o retiro haya sido realizada en violación a la presente ley, previa investigación por el Ministerio de Defensa de conformidad con la ley.

Párrafo I.- La investigación ordenada por el Ministerio de Defensa abarcará los aspectos legales o disciplinarios que sustentaron el retiro o separación, así como todo lo relativo a la conducta mantenida durante su permanencia fuera de las Fuerzas Armadas, debidamente avalada mediante informe motivado de la Dirección de Asuntos Internos del Ministerio de Defensa.

Párrafo II.- En el caso que proceda el reintegro, se le reconocerá el grado que ostentaba, el tiempo que estuvo fuera del servicio y los haberes dejados de percibir. El tiempo que haya permanecido fuera de la institución no podrá exceder de cinco (5) años. La primera solicitud de reintegro deberá hacerla el interesado en un período no mayor de tres (3) años. Si la misma es rechazada, dispondrá de dos (2) años a partir de la fecha de rechazo para reintroducir su solicitud. El



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procedimiento para los casos de reintegro será establecido por el reglamento de la presente ley.

Párrafo III.- El militar separado o retirado de las filas que durante esa condición, haya cometido cualquier acto reñido con la ley comprobado por una sentencia que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada u otras acciones reñidas con el orden público y las buenas costumbres comprobadas por los organismos auxiliares de la justicia militar y el régimen disciplinario militar, no podrá ser reintegrado a las filas militares.

Párrafo IV.- Todo miembro de las Fuerzas Armadas que durante su situación de retiro o separación de las mismas se haya dedicado a participar en actividades políticas y partidarias debidamente comprobadas, no podrá ser reintegrado, en mérito a lo establecido en el numeral 3, Artículo 252, Capítulo I, Título XII de la Constitución de la República.

[...]

Artículo 111.- Reconocimiento de Derechos por Reintegro. En caso de que un militar haya sido separado y puesto a disposición de la justicia ordinaria por cometer alguna infracción, si interviene una sentencia o condenación a penas correccionales que no conlleven deshonra, se le reconocen los derechos establecidos en el Párrafo II, del Artículo 109, previa aprobación del Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas, órgano que se reservará el derecho de recomendar o no el reintegro, basado en la opinión debidamente motivada de la Dirección de Asuntos Internos del Ministerio de Defensa y en la investigación correspondiente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

q. De manera que la nueva Ley núm. 139-13, regula, de manera sustancialmente distinta, los requisitos para el reintegro en la institución y así queda evidenciado en los artículos 41, numeral 4; 109, párrafos I a IV; y 111, en comparación con los aspectos derogados de la Ley núm. 873, sin que dichos aspectos hayan sido reproducidos por la nueva norma, por lo que no podemos, bajo los argumentos esgrimidos por el accionante, analizar la petición de cumplimiento realizada.

r. En consecuencia, este colegiado procede a declarar improcedente el presente amparo de cumplimiento interpuesto por el accionante, Francisco del Rosario Díaz Rodríguez, contra la Comandancia General de la Armada de la Rep. Dom., y el vicealmirante, Ramón Gustavo Betances Hernández, Comandante General de la Armada de la República Dominicana.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Manuel Ulises Bonnelly Vega en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos. Consta en acta el voto salvado del magistrado Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Francisco del Rosario



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Díaz Rodríguez contra la Sentencia núm. 030-02-2021-SSen-00284, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional anteriormente descrito y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 030-02-SSen-00284, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por Francisco del Rosario Díaz Rodríguez, el catorce (14) diciembre de dos mil veinte (2020), contra la Comandancia General de la Armada de la Rep. Dom., y el vicealmirante, Ramón Gustavo Betances Hernández, comandante general de la Armada de la Rep. Dom., por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y de los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, Francisco del Rosario Díaz Rodríguez, y a la parte recurrida, Comandancia General de la Armada de la Rep. Dom., y el vicealmirante, Ramón Gustavo Betances Hernández, comandante general de la Armada de la Rep. Dom.; y a la Procuraduría General Administrativa.

SEXTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*, presentamos un voto salvado fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. Conforme a la documentación depositada y los alegatos de las partes, el presente caso surge a partir de que el señor Francisco del Rosario Díaz Rodríguez, mediante acto núm. 1437/2020, del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020), le solicita a la Comandancia General de la Armada de la República Dominicana y al Vicealmirante Ramón Gustavo Betances Hernández, en su condición de Comandante General de la Armada de la República Dominicana, el cumplimiento de los actos administrativos siguientes: a. el Oficio núm. 20603, de fecha treinta (30) de agosto de dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

doce (2012,) emitido por el Almirante M. de G. (DEM), Sigfrido A. Pared Pérez, en su condición de ministro de defensa de la República Dominicana; b. el Oficio núm. 16290, de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020), emitido por el TTE. Gral. E.R.D. Rubén Darío Paulino Sem, en su condición de ministro de defensa de la República Dominicana; c. el Oficio núm. 0957-2020, de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020), emitido por el capitán de navío A.R.D., licenciado Nelson Otaño Jiménez, en su condición de director del Cuerpo Jurídico de la Armada de la República Dominicana; y el cumplimiento de las disposiciones legales contenidas en los artículos núm. 41 y 42 de la Ley núm. 873¹, de modo que se proceda al reintegro del Francisco del Rosario Díaz a las filas de Armada Dominicana.

2. Al no recibir respuesta ni obtener cumplimiento de los referidos oficios, el señor Francisco del Rosario Díaz Rodríguez accionó en amparo de cumplimiento contra la Comandancia General de las Fuerzas Armadas y el Vicealmirante, Ramón Gustavo Betances Hernández, por ante el Tribunal Superior Administrativo, la cual mediante la Sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00284, del dos (02) de junio del año 2021, procedió a rechazar dicha acción, bajo el fundamento de que no se advierte la alegada obligación incumplida por parte de la administración pública.

3. No conforme con la referida decisión, el recurrente Francisco del Rosario Díaz Rodríguez interpuso recurso de revisión de sentencia de amparo de cumplimiento ante esta sede constitucional.

4. En tal sentido, la mayoría de jueces que componen este Tribunal Constitucional, procedieron acoger el recurso de revisión en cuestión, revocar la sentencia recurrida y declarar improcedente la acción de amparo de cumplimiento por entender entre otros motivos, lo siguiente:

¹ Antigua Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“...Este colegiado ha constatado que los referidos actos administrativos, contrario a lo alegado por la parte accionante, de que son actos que ordenan su reintegro a la Armada de la República Dominicana, el contenido se limita a simples solicitudes que tramitan el envío del caso del accionante, específicamente una revisión de su petición de reintegro, a la Comisión de Reintegro de la Armada, con la finalidad de que sea evaluado y se determine si procede o no su reintegro a la referida institución.

De lo que se colige que no se evidencia que la autoridad pública, mediante la falta de reintegro del accionante se encuentre renuente a dar cumplimiento a los referentes actos administrativos en el sentido, que ha sido planteado por el accionante, en razón de que, dichos actos no persiguen ni ordenan el objeto del presente amparo de cumplimiento, que es el reintegro inmediato del accionante Francisco del Rosario Díaz Pérez, a la Armada de la República Dominicana.”

Por lo anterior, este tribunal declara improcedente el amparo de cumplimiento, en lo que respecta al Oficio núm. 20603, de fecha treinta (30) de agosto de dos mil doce (2012), el oficio núm. 16290 de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020) y el oficio núm. 0957-2020...”

(...)

Este Colegiado ha constatado que el accionante, Francisco del Rosario Díaz Rodríguez, procura el cumplimiento de los artículos 41 y 42 de la Ley núm. 873, promulgada el treinta y uno (31) de julio del mil novecientos setenta y tres (1973), la cual constituye no solo una ley preconstitucional (anterior a la Constitución del 2010), sino que fue expresamente derogada por la Ley núm. 139-13, Orgánica de las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Fuerzas Armadas, del trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013), habiendo este interpuesto su acción de amparo de cumplimiento el dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021), por tanto, cuando ya se encontraba vigente la Ley núm. 139-13.

(...)

De manera que la nueva Ley núm. 139-13 regula de manera sustancialmente distinta los requisitos para el reintegro en la institución y así queda evidenciado en los artículos 41, numeral 4; 109, párrafos I a IV; y 111, en comparación a los aspectos derogados de la Ley núm. 873, sin que dichos aspectos hayan sido reproducidos por la nueva norma, por lo que no podemos, bajo los argumentos esgrimidos por el accionante, analizar la petición de cumplimiento realizada.”

5. Conforme lo anterior, la mayoría de jueces que componen esta sede constitucional, decidieron declarar improcedente la acción de amparo de cumplimiento, por entender la autoridad pública no ha sido renuente en dar cumplimiento al reintegro del señor Francisco del Rosario Díaz a las filas de la Armada Dominicana, en virtud de que los actos administrativos que fueron planteados por dicho accionante no persiguen ni ordenan que sea reintegrado a la referida institución castrense.

6. Además, la mayoría de jueces entendieron que no podían examinar la acción de amparo de cumplimiento de los artículos 41 y 42 de la antigua ley organiza de las Fuerzas Armadas, en virtud de que esta fue derogada por la nueva ley 139-13, la cual regula de forma distinta los requisitos para el reintegro en la institución, quedando evidenciado que los aspectos que contenía la antigua norma que se pretende su cumplimiento no fueron reproducidos por la nueva ley.

7. Que, si bien esta juzgadora comparte la decisión adoptada, no comparte la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solución procesal empleada por la mayoría de jueces de esta sede constitucional en el presente proceso, pues a nuestro modo de ver no debieron aplicar el término de “improcedencia” dispuesto por el artículo 108 de la ley 137-11, sino el vocablo de “rechazó”, argumento que ampliaremos o desarrollaremos en la primera parte de este voto.

8. Pero además esta juzgadora no comparte el criterio utilizado por la mayoría de jueces, respecto a que no se podía analizar o examinar el cumplimiento de los artículos 41 y 42 de la antigua ley 873 orgánica de las Fuerzas Armadas, por entender que sus aspectos no fueron reproducidos por la nueva ley 139-13 de esa institución, y que esta última tiene un mecanismo o regulación distinta para la reintegración de los agentes de ese órgano castrense, asunto que será desarrollado en la segunda parte de este voto.

9. En virtud de lo anterior, el presente voto salvado lo estructuraremos en el siguiente orden: a) aplicación errónea del concepto de “improcedencia” concebida por el artículo 108 de la ley 137-11, y b) ultractividad de la ley 873 para el caso concreto.

a) Aplicación errónea del concepto de “improcedencia” concebida por el artículo 108 de la ley 137-11

10. Como indicamos anteriormente, la mayoría de jueces de este plenario decidieron declarar improcedente la acción de amparo de cumplimiento, por entender que los actos administrativos que fueron planteados por la parte accionante, no disponen u ordenan su reintegró a las filas de las Fuerzas Armadas, por lo que no se puede pretender que la parte accionada ha sido renuente en ese sentido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. En relación a lo antes indicado, quien suscribe este voto salvado, entiende que la presente sentencia confunde o aplica erradamente la figura procesal de “improcedencia” consignada en el artículo 108 de la ley 137-11, puesto que la solución procesal de este proceso no recae en la esfera de esta norma.

12. En ese orden, el artículo 108 de la ley 137-11, dispone lo siguiente:

“Improcedencia. No procede el amparo de cumplimiento: a) Contra el Tribunal Constitucional, el Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral. b) Contra el Senado o la Cámara de Diputados para exigir la aprobación de una ley; c) Para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante los procesos de hábeas corpus, el hábeas data o cualquier otra acción de amparo; d) Cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo; e) Cuando se demanda el ejercicio de potestades expresamente calificadas por la ley como discrecionales por parte de una autoridad o funcionario; f) En los supuestos en los que proceda interponer el proceso de conflicto de competencias; g) Cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa, previsto por el Artículo 107 de la presente ley”

13. Conforme el artículo antes citado, las únicas improcedencias referidas en el mencionado artículo, están dirigidas por un lado, al accionado o parte pasiva del proceso, como el Tribunal Constitucional, los legisladores, Poder Judicial, y por el otro, contra procesos que pueden ser garantizados mediante habeas corpus o habeas data, es decir en estos últimos dos casos recae sobre la naturaleza del proceso, o cuando se demanda el ejercicio de potestades discrecionales de una autoridad, siendo que en este tercer supuesto también recae sobre el accionado o parte pasiva; tampoco resulta procedente cuando proceda interponer un conflicto de competencias, es decir la naturaleza del proceso; o si no se cumple con el requisito de la reclamación previa que indica el artículo 107 de la ley 137-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11, en este último caso recae sobre requisitos dirigidos a actuación procesal previa.

14. En ese sentido y de un análisis completo del contenido del artículo 108 de la ley orgánica de esa corporación Constitucional, la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento, solo podrá ser decretada contra: 1) ciertos accionados o parte pasiva; 2) naturaleza del litigio y 3) atendiendo a requisito procesales previos.

15. En relación a lo anterior, la ratio decidendi empleada por la mayoría de jueces de este pleno para decidir el presente amparo de cumplimiento, descrita en el numeral 5 de este mismo voto, no recaen en la esfera o parámetros antes citados del artículo 108 de la ley 137-11, puesto que no versa sobre los accionados o parte pasiva, ni se relaciona con la naturaleza del litigio, ni atiende a requisitos procesales previos, sino más bien aplica una solución en el conocimiento del fondo relativo a los actos administrativos presentados por el accionante, por lo que, a nuestro modo de ver, la sentencia objeto de este voto, debió emplear la terminología: “*rechazar*”, pues de la lectura de la sentencia integra se comprueba que este tribunal conoció el fondo del asunto.

16. En tal sentido, a juicio de esta juzgadora, la sentencia objeto de este voto desvirtúa el procedimiento, es decir que queda erróneamente tergiversado, lo que trae como consecuencia que el reclamo del recurrente no recibiera una debida respuesta, pues motiva en un sentido (el del rechazo de la acción de amparo de cumplimiento), pero adopta una decisión distinta (improcedencia), es decir que emplea una premisa o da una solución distinta al caso concreto, sin conceptualizar o deslindar correctamente los términos y figuras procesales antes expuestas en este mismo voto, lo que deviene, en una incongruencia motivacional, lo cual ha sido definido por este mismo Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0265/17 del 22 de mayo de 2017, donde estableció lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“Así las cosas, además del hecho de no explicar razonablemente los motivos que le condujeron a declarar la inadmisibilidad del recurso de casación, se advierte una notoria incongruencia interna incurrida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al momento de decidir. Dicha incongruencia interna reposa en la misma sentencia, pues se aprecia contradicción entre la parte resolutive o dispositiva de la decisión y la motivación en que esta se encuentra soportada”

17. Además, esta juzgadora hace constar el criterio establecido en el precedente TC/0008/15 sobre la función pedagógica del Tribunal Constitucional y del diálogo doctrinal que debe sostener este órgano con la comunidad jurídica en general, sobre todo, teniendo en cuenta el carácter vinculante de las sentencias que dicta, en tal sentido señaló:

“Los tribunales constitucionales, dentro de la nueva filosofía del Estado Social y Democrático de Derecho, no sólo se circunscriben a garantizar la supremacía constitucional o la protección efectiva de los derechos fundamentales al decidir jurisdiccionalmente los casos sometidos a su competencia, sino que además asumen una misión de pedagogía constitucional al definir conceptos jurídicos indeterminados, resolver lagunas o aclarar disposiciones ambiguas u oscuras dentro del ámbito de lo constitucional [...]”

b) Ultraactividad de la antigua ley 873 orgánica de las Fuerzas Armadas para el caso concreto.

18. Como fue indicado en el numeral 6 de este mismo voto, la mayoría de jueces de este pleno entendieron que no podían examinar la acción de amparo

² Subrayado nuestro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de cumplimiento de los artículos 41 y 42 de la antigua ley organiza de las Fuerzas Armadas, en virtud de que esta fue derogada por la nueva ley 139-13, la cual regula de forma distinta los requisitos para el reintegro en la institución, quedando evidenciado que los aspectos que contenía la antigua norma que se pretende su cumplimiento no fueron reproducidos por la nueva ley.

19. Que a juicio de esta juzgadora, la mayoría de magistrados que componen esta sede constitucional, obviaron que la cancelación del señor Francisco del Rosario Díaz Rodríguez, como capitán de navío de la Armada de la República Dominicana, aconteció en fecha 20 de agosto del año 2011, conforme historial de vida militar emitido por la División de Personal de ese organismo militar, por lo que hasta ese momento regía la ley No. 873, la cual estuvo vigente hasta el instante que se implementa la nueva ley 139-13.

20. En tal sentido, justamente este el conflicto jurídico debió ser dilucidado por esta sede constitucional de cara a la ley antigua ley orgánica de las Fuerzas Armadas No.873, puesto que esa fue la norma utilizada al momento de proceder a la cancelación del señor Francisco del Rosario Díaz Rodríguez, por lo que resulta que estamos en un evidente caso de ultractividad de la ley.

21. En tal sentido, este tribunal debió concentrarse en analizar y verificar si la aplicación de la ley que hizo la autoridad pública accionada respetó el texto normativo en función del cual surgió y debió regir para la situación jurídica planteada, que, en el año 2011, lo era la referida ley 873.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

22. Según ha desarrollado este interprete constitucional, la ultractividad de la ley se refiere a que “...la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución” a lo que igualmente agregamos que “este principio se fundamenta en la máxima jurídica “tempus regit actus”, que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad.” (Sentencia TC/0028/14)

23. En relación a lo anterior, la garantía constitucional de irretroactividad de la ley indica que las normas se dictan para prever situaciones futuras, pero no para imponérselo a hechos ya producidos, es decir de aquellos que se originaron dentro del orden jurídico ya existente, en ese orden el artículo 110 de la Constitución dispone lo siguiente:

«...Artículo 110.- Irretroactividad de la ley. La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior...»

24. En ese orden, la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Venezuela ha establecido en esta misma línea de pensamiento, respecto de la aplicación de la ley en el tiempo, mediante sentencias N° 882 del 16 de diciembre de 2008 y del 16 de febrero de 2011, que:

“En este sentido una de las materias de mayor conflicto en el derecho es la atinente a la aplicación de la ley procesal en el tiempo (eficacia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

temporal), en cuanto a que, siendo dichas leyes procesales de orden público, se aplican de manera inmediata, pero deben respetar la validez de los hechos anteriores y los efectos ya producidos de tales hechos. En consecuencia, modifican los trámites futuros de un proceso en curso, pero no podrán afectar bajo ningún respecto a los trámites procesales definitivamente consumados, en razón de la regla tradicional formulada por la doctrina del principio ‘tempus regit actum’. [...]Por otra parte, la aplicación de la norma procesal en el tiempo está gobernada por ciertos principios contenidos implícitamente en el artículo 9 del Código de Procedimiento Civil, como es la aplicación inmediata, es decir que rige desde el momento mismo que entra en vigencia, pero sólo en cuanto a las reglas de procedimiento, ya que los derechos adquiridos deben ser respetados por la nueva ley; es decir, que los actos y hechos ya cumplidos, efectuados bajo el imperio de la vieja ley, se rigen por ella en cuanto a los efectos o consecuencias procesales que de ellos dimanar. Por tanto, la ley procesal nueva, si bien es de inmediata aplicación, no puede tener efecto retroactivo, lo que significa que tiene que respetar los actos y hechos cumplidos bajo la vigencia de la Ley antigua y también sus efectos procesales.»

25. Pero, además, uno de los pilares de todo Estado de derecho, lo es, precisamente la seguridad jurídica, sobre la que este Tribunal Constitucional se ha referido en múltiples ocasiones en el siguiente sentido:

«...es concebida como un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

capricho, torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios...» (TC/0100/13)

26. En virtud de las jurisprudencias antes citadas, la presente sentencia no debió descartarse con señalar que los artículos 41 y 42 de la ley 873 no fueron reproducidos por la nueva ley 139-13 y que por ende no existía forma de examinar el caso concreto, pues poco importaba si tales textos habían sido transcritos en la nueva norma, sino que por aplicación de la ultractividad de la ley, la irretroactividad de la norma y la seguridad jurídica, se debió examinar la presente acción de amparo de cumplimiento en relación a la indicada norma vigente en el momento en que acontecieron los hechos controvertidos, en este caso la citada ley 873.

CONCLUSIÓN:

Esta juzgadora entiende que la mayoría de jueces de esta sede constitucional no debieron emplear la improcedencia regulada por el artículo 108 de la ley 137-11, para solucionar esta acción de amparo de cumplimiento, ya que la ratio decidendi utilizada en esta sentencia no versa o refiere sobre los accionados o parte pasiva, ni se relaciona con la naturaleza del litigio, ni atiende a requisitos procesales previos, como dispone la citada norma, por lo que, entendemos, que esta decisión debió emplear el término de “*rechazo*” que es el comúnmente utilizado para solucionar el fondo de cualquier conflicto, como en este caso.

Por otro lado, a nuestro modo de ver, la mayoría de jueces de esta sede constitucional, debieron aplicar el principio de ultra actividad de la ley, y por tanto examinar el pedimento del accionante respecto al cumplimiento de los artículos 41 y 42 de la antigua ley No.873 orgánica de las Fuerzas Armadas, puesto que era la norma vigente al momento de producirse su cancelación como capitán de navío de la Armada Dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria